



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-319/2016.

ACTORES: MA. DEL REFUGIO CABRERA
HERMOSILLO Y OTROS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-1457/2016

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 4 de noviembre de
2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E:**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29 párrafos 1, 3 y 84 párrafo 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia **certificada**. Lo anterior, para los efectos legales precisados en la sentencia de mérito. Doy fe.

Arturo Alpizar González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Oficialía de Partes	
Presentado por:	<i>Manuel Cortes</i>
	<i>Moriedos</i>
a las	<i>18:50</i> hrs. del día <i>4</i>
de	<i>noviembre</i> del 20 <i>16</i>
con	<i>el presente oficio y sentencia en copia certificada</i>
Recibió	<i>Jonathan Iván González</i> en 15 fojos
<i>[Signature]</i> F.R.M.A.	

[Signature]
AAG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-319/2016

ACTORES: MA. DEL REFUGIO
CABRERA HERMOSILLO Y
OTROS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

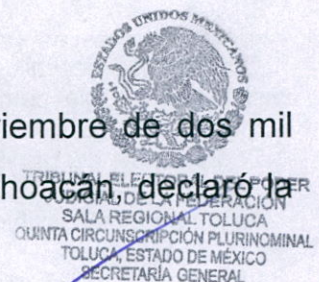
VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-319/2016**, promovido por Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo y otros, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-045/2016; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

2. Entrega de constancias. El quince de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán, declaró la



N

validez de la elección y procedió a entregar las constancias de mayoría y validez de la elección a los regidores propietarios y suplentes, de las fórmulas siguientes: Roberto Mora González y Verónica Castellanos Mendoza, Inelvo Moreno Álvarez y Martha Zárate Suárez, respectivamente, así como las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumin y Francisco Iván Torres Ochoa.¹

3. Conclusión del cargo. El treinta y uno de diciembre de dos mil once, concluyó el periodo constitucional de los miembros del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, que fueron electos para el periodo 2008-2011.

4. Presentación de escrito ante el Síndico Municipal. El doce de abril de la presente anualidad, los aquí actores, presentaron escrito² ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, señalando que fueron regidores en el periodo constitucional 2008-2011, solicitando el pago por la cantidad de \$146,000.00 (ciento cuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los peticionarios, al haberseles dejado de cubrir quincenas de los meses de octubre a diciembre de dos mil once.

5. Presentación de segundo escrito ante integrantes del Ayuntamiento. En atención a la falta de respuesta, el ocho de junio de dos mil dieciséis, el apoderado legal de los promoventes presentó escrito³ ante la Presidencia Municipal, y el nueve de junio siguiente, exhibió el mismo curso ante la Sindicatura Municipal y los Regidores del citado Ayuntamiento, en donde reiteró el contenido del escrito de doce de abril del año en curso y

¹ Constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional visibles, en copia certificada, a fojas 6 a 20 del Cuaderno Accesorio único del expediente al rubro.

² Copia simple del oficio visible a foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

³ Acuse de recibo visible a foja 26 del cuaderno accesorio único.



solicitó se cubriera el adeudo a sus representados, en base al acta de sesión ordinaria número 23, de cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil once⁴.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El cinco de septiembre de la presente anualidad los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumín, Roberto Mora González, Francisco Iván Torres Ochoa y Martha Zárate Suárez, a través de su apoderado, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Apatzingán, por el supuesto adeudo que existe a su favor, respecto del pago de compensaciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil once, la segunda quincena de diciembre, aguinaldo y prima vacacional de ese mismo año y la omisión de dar respuesta a sus escritos recibidos el doce de abril y ocho de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.⁵

7. Sentencia. El veinte de septiembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano, referido en el punto que antecede, en el sentido de desechar la demanda por devenir extemporánea, aplicando supletoriamente la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, que rige las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y los Municipios, ante la ausencia de una normatividad aplicable al caso concreto.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral anterior, el veintisiete de septiembre del año que transcurre, quien se ostenta como representante de los actores, promovió recurso de apelación.

⁴ Copia simple del acta a fojas 28 a 33 de cuaderno accesorio antes citado.

⁵ Demanda visible a fojas 4 y 5 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

III. Recepción de constancias. El cuatro de octubre siguiente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio número TEEM-SGA-1758/2016, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el expediente TEEM-JDC-045/2016 y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-15/2016, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1945/16, emitido en la misma data.

V. Radicación. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación.

VI. Acuerdo de sala. El seis de octubre de dos mil dieciséis, los magistrados de esta Sala Regional reencauzaron el ya referido recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-319/2016, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1957/16, emitido en la misma data.

V. Radicación. El mismo seis de octubre de dos mil dieciséis, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó la admisión de la demanda del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, misma que se emite de conformidad con lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185 y 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV; 199, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-319/2016

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Estatal a través de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad en que esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito porque la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de septiembre del año en curso y notificada el veintiuno siguiente⁶, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete de septiembre anterior⁷; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, si se toma en consideración que para el cómputo del plazo referido, no son de considerarse todos los días y horas, toda vez que a la fecha no hay proceso electoral en el estado de Michoacán.

c) Legitimación. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos que

⁶ Como consta en la foja 116, del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-319/2016.

⁷ Constatable a foja 10 del expediente principal, donde puede apreciarse el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.



desempeñaron un cargo para el que fueron electos y en atención a que alegan se vulnero su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, es que acuden ante esta instancia jurisdiccional en defensa de lo que en su concepto es un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por el tribunal local.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fueron los actores, a través de su apoderado, quienes promovieron el Juicio Ciudadano Local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Personería. Se considera satisfecho el presente requisito en razón de que los actores son representados por Rafael Eduardo Gámez Guillaumín, a quien le fue otorgado dicho carácter mediante acta notarial del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el notario público número 113 de Michoacán de Ocampo, licenciado José Mauro Cisneros Fonseca; lo anterior en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

f) Definitividad. Se considera satisfecho el requisito en estudio, toda vez que en contra del acto reclamado no se encuentra previsto en la legislación local algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Regional advierte oficiosamente su actualización, es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

⁸ Visible a fojas 34 a 40 del cuaderno accesorio único.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-045/2016, en la que se desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por los actores en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Apatzingán.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a analizar los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente a controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable respecto de dos aspectos de la resolución reclamada, que fueron analizados dentro del considerando segundo del acto reclamado, vinculados con el estudio de las alegaciones de los actores respecto de:

- a. La falta de pago de las compensaciones de los meses de octubre a diciembre de dos mil once, la segunda quincena de diciembre, así como el aguinaldo y la prima vacacional de ese mismo año.
- b. La omisión de dar respuesta a dos escritos de fechas doce de abril así como de ocho y nueve de junio, todos del presente año.

Lo anterior, se obtiene a partir de la suplencia de la queja que en pro de los actores aplica esta Sala Regional, obteniendo su verdadera pretensión la cual se traduce en que les sean cubiertas las prestaciones que reclaman.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que les sean pagadas las dietas



que refieren se les adeudan, las cuales en su concepto, tienen derecho al haber ejercido el cargo de regidores del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, durante el periodo dos mil ocho dos mil once.

Su causa de pedir se sustenta en que el Tribunal Electoral responsable consideró, de manera indebida, que el escrito de demanda de impugnación local se presentó fuera del plazo legal.

En opinión de los demandantes, se afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se les han pagado las remuneraciones señaladas.

Así como que el plazo y la fundamentación legal que adoptó la responsable para considerar que la presentación de su demanda era extemporánea, no se ajusta a derecho.

En razón de lo anterior, el resto de los razonamientos se deben entender como consentidos y en consecuencia al no ser materia de impugnación debe permanecer intocada en los términos que fue emitida por el tribunal local.

Precisado lo anterior es pertinente analizar la controversia planteada.

I. Cuestión preliminar.

La Sala Superior de éste Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las

ST-JDC-319/2016

funciones que le corresponden **así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

Así, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino también la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador **además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.**

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 cuyo rubro es el siguiente **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.⁹

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, **por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.**

Por lo que *-cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular-* como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, **resulta**

⁹ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.*



procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".¹⁰

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-5/2011** la Sala Superior estimó que la

¹⁰ Consultable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.*

ST-JDC-319/2016

pretensión de un ciudadano de que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que hubiese concluido el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en razón de que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular, lo cual, no se vería afectado por el término del cargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En ese sentido, se dijo en dicho precedente, que el hecho de considerar que el término del cargo suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Así también, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-58/2013** y **SUP-JDC-86/2013**, la Sala Superior de éste Tribunal sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, **debían considerarse de tracto sucesivo**, toda vez que **dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo** cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en



el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales.

No obstante, como se ha dicho **la omisión** en la obligación del **pago de dietas** por el ejercicio del cargo **debe considerarse de tracto sucesivo** y, como consecuencia de ello, **el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar**; no debe dejarse de lado que **el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales** para demandar tales retribuciones o, en su defecto, **no puede exceder de un plazo razonable**.

En ese orden de ideas, la exigencia de un plazo legal o razonable para la vigencia del derecho al reclamo de dietas, debe analizarse primeramente si en la legislación aplicable se establece un plazo para la prescripción del derecho (*de no ser así, debe estarse a un plazo razonable*) pues sólo de esta manera se logra cumplir con el principio de acceso a la justicia.

II. Caso concreto.

Los actores fueron electos como regidores en el ayuntamiento de Apatzingán. Michoacán, para el periodo constitucional 2008 – 2011.

La cuestión medular a resolver, se centra en determinar si la sentencia combatida resulta contraria a Derecho, a partir de que los actores consideran que la presentación de su juicio no debió ser considerado como extemporáneo, y así lograr que les sean cubiertas diversas remuneraciones correspondientes a los cargos que ocuparon como regidores, que afirman les son adeudadas.

En ese contexto, por razón de método, los agravios expresados se analizarán de manera conjunta al estar todos encaminados a lograr que les sean cubiertas las pretensiones alegadas; apartado en el que se retomarán las consideraciones expresadas por la responsable y los alegatos de los actores, para que de su confronta se determine si resultan fundados o no los planteamientos expresados.

I. La autoridad responsable, al analizar la reclamación respectiva, en el considerando segundo de la sentencia impugnada, estimó que la presentación de la demanda de acuerdo a lo reclamado resultaba extemporánea a partir de los siguientes argumentos:

1.- Señaló que lo ordinario sería que el plazo para controvertir la falta de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, sin embargo, la normativa electoral estatal de Michoacán no establecía un plazo para ejercitar la acción de pago de dietas y retribuciones a los funcionarios que ocupen cargos de elección popular, esto es, ni en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, ni en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, que rige las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y los Municipios, se prevé regulación en relación al plazo en que pudieran ejecutarse tales acciones.

2.- Que ante la ausencia de regulación para el caso a criterio de la responsable y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, deben tenerse como referente los plazos aplicables en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en cuanto a la prescripción de las acciones que se derivan de esa Ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones de trabajo.



3.- Consideró el contenido de los artículos 84, 85 y 86 de la referida Ley que establecen:

“ARTICULO 84. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 85. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para un empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; y,

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En dos meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificadas, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida; y,

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 86. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; y,

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.”

Resaltando que el legislador estatal consideró que las condiciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con las excepciones previstas en la ley.

Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece la prescripción de las acciones de trabajo en un año contado a partir del día siguiente a la fecha que la obligación es exigible.

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Resaltando que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que las acciones que nazcan de esa Ley **prescribirán en un año**.

“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Artículo 114. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

4.- Que era preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) La actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomando en consideración lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Considerando el expediente SUP-JDC-19/2014, en el cual se destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.



5.- Que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.

II. Ahora bien, del escrito de demanda de los actores se desprende lo siguiente:

1.- Que el Tribunal responsable erróneamente tuvo por extemporánea la presentación de la demanda, al considerar el "plazo razonable de un año" y la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no eran aplicables al caso.

2.- Que la autoridad recurrida actuó de forma equivocada al considerar que el derecho de los actores a **reclamar el pago de las dietas** sigue vigente en razón de que está registrada como deuda pública del municipio de Apatzingán, Michoacán.

Lo alegado por el actor resulta infundado.

Contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actuó apegado a Derecho al tener la presentación de la demanda como extemporánea.

Procede analizar en primera instancia, si el pago de las prestaciones que reclaman los actores efectivamente adoptó el

ST-JDC-319/2016

carácter de deuda pública, tal y como lo refieren en su escrito de demanda.

El agravio es infundado.

El concepto de deuda pública encierra todos aquellos ingresos obtenidos por los entes públicos a cambio de una cierta retribución existiendo además, en la mayoría de los casos, la obligación de devolver el conjunto de cantidades recibidas una vez transcurrido un determinado periodo de tiempo.

En todo caso este recurso al crédito público por parte del Estado o de los restantes entes públicos queda sometido a un conjunto de precisas reglas jurídicas, especialmente en lo que a los límites de endeudamiento y a los procesos de toma de decisiones respecto del mismo se refiere. Estas reglas alcanzan incluso al propio texto constitucional.¹¹

De igual forma la Ley Federal de Deuda Pública en su artículo primero la define como las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de diversas entidades.

En ese orden de ideas, la Ley de la materia del Estado de Michoacán la entiende como la que se derive de los empréstitos y obligaciones contraídas por las operaciones que se mencionan en el artículo 3º de la misma, contratadas por las entidades que se señalan en dicho artículo, para la realización de inversiones públicas productivas. Dichos empréstitos y obligaciones deberán ser pagaderas en territorio y moneda nacional. Las entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley no podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales, extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

¹¹ CALVO, Juan. La deuda pública en la nueva Ley General Presupuestaria. Instituto de estudios fiscales. Septiembre 2015.



No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa de corto plazo sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las leyes de ingresos correspondientes, excepto los 6 meses anteriores al día en que concluya el periodo constitucional de las entidades públicas, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

En el caso, los actores se agravian refiriendo que del contenido del acta generada con motivo de la sesión ordinaria 23 del Ayuntamiento de Apatzingan, Michoacán, las dietas que afirman se les adeudan obtuvieron el carácter de deuda pública.¹²

En lo que interesa, la referida acta señala lo siguiente: "... Se procede a pasar al quinto punto del orden del día, Análisis, discusión y aprobación en su caso, del registro en la deuda pública municipal del ejercicio fiscal 2011, de los adeudos a la relación de servidores públicos que se acompaña a la presente acta. Toma la palabra el Regidor Ángel Román Avilés Valencia, y solicita se contenga en el acta también que ese desglose es de 6 compensaciones, prima vacacional, aguinaldo y la última quincena del mes de diciembre..." (sic)

Al respecto, debe decirse que no asiste razón a los actores ya que, como se ha visto de la normativa referida, el acta mencionada no es el medio para que el Ayuntamiento de Apatzingán aprobara deuda pública, ni el objetivo para lo cual esta opera.

Como puede apreciarse, el pago de las dietas que afirman los actores les son adeudadas no puede caer en el supuesto de,

¹² Visible a fojas 21 a 23 del cuaderno accesorio único.

ST-JDC-319/2016

según lo regula el artículo 3 de la Ley de deuda Pública para el Estado de Michoacán aplicable al caso, que refieren en su demanda, ya que el pago de estas compensaciones no constituye deuda pública para la realización de inversiones públicas productivas. De igual forma, este tipo de deuda, no puede ser contraída **con personas físicas** como lo es el caso de los ex funcionarios del Ayuntamiento.

Independientemente de lo anterior, atendiendo a que el acta de la sesión está fechada el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, ***es decir el último día de funciones de la administración 2008 – 2011***, tampoco podría satisfacerse el requisito que exige la Ley estatal en cita, en el sentido de que las entidades podrán contratar deuda directa de corto plazo sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las leyes de ingresos correspondientes, **excepto los 6 meses anteriores al día en que concluya el periodo constitucional de las entidades públicas.**

Así, es correcto concluir que el pago de las dietas que afirman los actores les son adeudadas, no constituyen deuda pública a cargo del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Una vez evidenciado que el adeudo de las dietas que reclaman los actores no constituye deuda pública en términos de la legislación aplicable, lo procedente es analizar si la pretensión de los actores de reclamar el pago de dichas prestaciones fue presentado de manera oportuna, como refieren en su demanda.

El agravio es infundado.

Tal y como lo razonó la responsable, debe considerarse que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas no es atemporal e indefinido. El plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el pago de dietas está sujeto a los



plazos que la Ley contempla, o en el caso, como ocurre, que no exista previsión legal expresa, debe aplicarse un plazo razonable para el reclamo de dichas percepciones.

Así, la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino también una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que: a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado; b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; c) se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; d) se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y e) se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

Así, la razón por la que el derecho subsiste posteriormente a la conclusión del encargo, en este caso, después del treinta y uno de diciembre de dos mil once, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes al ejercicio del cargo a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

De igual forma, con el propósito de evitar que existan presiones que pudiera afectar el actuar del funcionario, es que éste debe tener certeza de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido su encargo, con el fin de evitar que su encargo pudiera verse afectado por retenciones arbitrarias que llegara a mermar en su desempeño.

ST-JDC-319/2016

No obstante, como lo refirió la responsable, el derecho para demandar las dietas no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o, en caso de no existir tal, debe fijarse un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, **a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.**

No hacerlo así, podría generar un menoscabo en diversos derechos tanto de los actores como de derecho público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas posterior a la conclusión del encargo, podría generar un estado de incertidumbre jurídica ya que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, podría derivar en conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

Así las cosas, si bien el derecho a percibir las dietas representa una garantía de todo servidor público electo, en el caso como regidores del ayuntamiento de Apatzingán, la vigencia para hacerlo valer de ninguna forma puede considerarse como no prescribible, ya que deben existir parámetros de tiempo razonables, cuando la Ley no lo disponga expresamente, para hacerlas valer.

Además la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal. Pues la ausencia de límites en la vigencia



del derecho para demandar dietas no cubiertas, podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, como se ha señalado, el servicio público.

Razones que han sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y que la responsable valoró y adecuadamente hizo suyos.

En el caso concreto, el quince de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán, declaró la validez de la elección y procedió a entregar las constancias de mayoría y validez de la elección a los actores, de acuerdo a las fórmulas siguientes: Roberto Mora González y Verónica Castellanos Mendoza, Inelvo Moreno Álvarez y Martha Zárate Suárez, respectivamente, así como las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Luis Alfonso Gámez Guillaumin y Francisco Iván Torres Ochoa.¹³

Los aquí actores iniciaron su encargo como regidores en el año dos mil ocho; y el treinta y uno de diciembre de dos mil once concluyó el periodo constitucional de los miembros del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, que fueron electos para ese periodo.

Luego, tal como lo hizo ver la responsable, el cinco de septiembre del presente año, es decir, mil setecientos nueve (1709) días después de haber concluido su cargo, los hoy actores presentaron el medio de impugnación en contra de la supuesta negativa del Ayuntamiento de Apatzingán de realizar el pago de: *“las compensaciones de seis quincenas, desde los meses de octubre,*

¹³ Constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional visibles, en copia certificada, a fojas 6 a 20 del Cuaderno Accesorio único del expediente al rubro.

ST-JDC-319/2016

noviembre y diciembre inclusive que sumados al pago de la segunda quincena de diciembre de dicho año al aguinaldo y la prima vacacional...”¹⁴

Así, con base en la regla del **“plazo razonable de un año”** contado a partir de la conclusión del cargo, el derecho de los actores para solicitar el pago de dietas por el desempeño de su cargo, subsistía aun cuando el mismo ya había concluido, durante un plazo razonable, como lo apuntó la responsable, de un año.

En ese estado de cosas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actuó correctamente al declarar improcedente el juicio, al ser notorio que los actores demandaron la omisión de pago de dietas que dicen no fueron cubiertas durante el ejercicio de su cargo (*el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil once*) y, la demanda se presentó el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual su derecho a reclamarlas se había extinguido.

Misma suerte corren los oficios presentados, el primero, el doce de abril de dos mil dieciséis ante el Síndico Municipal, en donde los actores solicitan el pago de las dietas; y el segundo, de ocho de junio del presente año, ante el Presidente Municipal; y el día nueve de junio siguiente ante la Sindicatura Municipal y Regidores, ya que los mismos fueron presentados de igual forma excediendo el plazo razonable que ya ha sido estudiado para desestimar la pretensión de lograr el pago de las dietas en cuestión.¹⁵

Ahora bien, respecto de la manifestación de los actores en el sentido de que la responsable aplicó, entre otras, la Ley Federal del Trabajo, para fijar el plazo de un año como máximo para exigir el pago de lo adeudado, debe decirse que ésta no refiere que sea

¹⁴ Visible a foja 5 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Oficios visibles a fojas 24 a 27 del cuaderno accesorio único.



la legislación aplicable al caso, simplemente realizó un análisis de diversos cuerpos normativos como lo fueron *Ley Federal del Trabajo* y *la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios*,¹⁶ con el objetivo de crear un argumento de los tiempos razonables que contempla la Ley para situaciones similares, y finalmente resolvió con base a un criterio de la Sala Superior de éste Tribunal, así como con el contenido de la jurisprudencia 22/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

Finalmente, respecto de la manifestación de los promoventes en cuanto a que en ningún momento conocieron el contenido del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, *situación que, aun cuando fuera cierta no*

¹⁶ Visible a fojas 141 a 142 del cuaderno accesorio único.

ST-JDC-319/2016

podría generar el beneficio que pretenden los actores mediante el presente juicio, debe decirse que obra en autos el acuerdo de fecha quince de septiembre pasado, por el cual se acordó el referido informe, el cual fue notificado por estrados a las partes, permitiendo así su contenido y alcance.¹⁷

De ahí que la determinación de la responsable se considere ajustada a derecho y el desechamiento del juicio por extemporáneo sea correcto y en consecuencia lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios SUP-JDC-19/2014 y SUP-JDC-21/2014.

En mérito de todo lo anterior, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 97, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

¹⁷ Visible a fojas 125 a 127 del cuaderno accesorio único.



En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

THE SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.

DEPARTMENT OF THE TREASURY
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE TREASURY
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE TREASURY
WASHINGTON, D. C.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de -catorce- fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.


ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

